

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 11001310501520200011600. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita la apoderada de la parte demandante a folio 485 a 488 del plenario, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago con base en las sentencias de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2009, segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2010, la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en fecha 25 de julio de 2018 y, el auto de liquidación y aprobación de las costas a la que fue condenada la entidad demandada dentro del proceso ordinario adelantado por la señora CLARIBEL GARCIA LÓPEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, radicado con el No. 2006-0214.

Así mismo la apoderada solicita se decreten medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De la cita normativa antes descrita, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial

o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia obrante en original de folios 450 a 477, sentencia de segunda instancia obrante en original a folios 25 a 34 del cuaderno 2, sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia obrante a folios 60 a 69 del cuaderno 3, así como los autos que liquidan y aprueban las costas (fl. 480 a 482), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por cuanto al verificar el plenario se evidencia que el Superior Jerárquico condenó a dicha entidad al pago de unas sumas de dinero.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago, por concepto de las condenas impuestas dentro del Proceso Ordinario adelantado por CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, radicado con el No. 2006-0214.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a favor de la señora CLARIBEL GARCÍA LÓPEZ en cuantía inicial de \$1.016.285 a partir del 27 de febrero de 2005 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los correspondientes ajustes legales.
- b) La suma de \$3.229.850, por concepto de costas de priema instancia.
- c) La suma de \$1.000.000, por concepto de costas de segunda instancia.

d) La suma de \$7.500.000, por las costas fijadas en Recurso de Casación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que no fue objeto de condena en la sentencia base de recaudo.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto admisorio a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en la forma establecida en el Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándole copia de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera pertinente intervenga en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610, 611 y 612 del Código General del Proceso indicándole que dispone de un término máximo de diez días para manifestar su voluntad de intervenir.

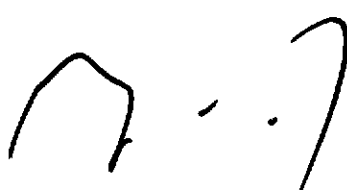
SEXTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

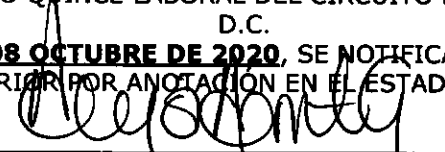
SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: Previo a resolver sobre la medida cautelar, se ordena que la apoderada del ejecutante realice la respectiva denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. fl. 276.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 08 OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 60  DEYSI VIVIANA APONTE COY SECRETARIA

SVR